

Sr. Alcalde

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Castro Urdiales, a 13 de octubre de 2017

REGISTRO GENERAL
REGISTRO ELÉCTRICO
ENTRADA
Fecha 13-10-17 10:48:50
Num. 22.119

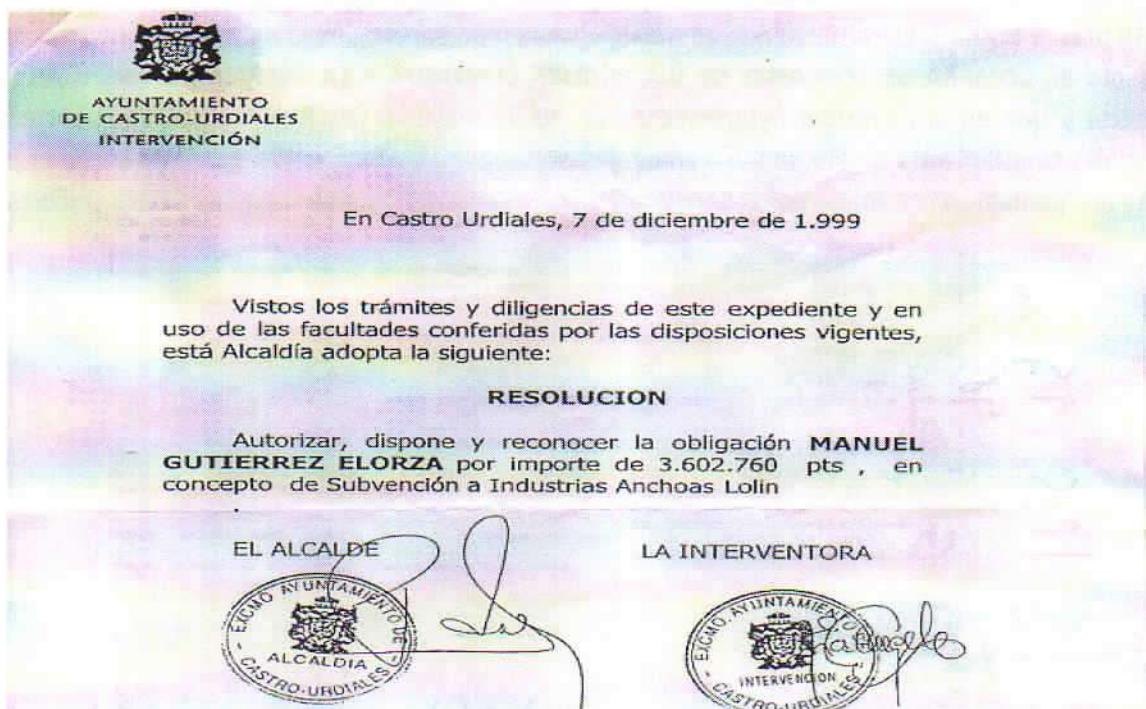
Juan Antonio Bazán Perales con DNI 14928406A, miembro de la mesa de Coordinación de Equo Cantabria, parte interesada en el procedimiento de aprobación del Convenio Lolín, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Antonio Hurtado de Mendoza 8, 3º iz., en su propio nombre EXPONE:

Que el pasado 2 de agosto solicitó autorización para acceder al expediente de compensación de la deuda de 3.731.430 ptas. a Notna S. L., cantidad que adeudaba dicha empresa, propiedad de Manuel Gutiérrez Elorza, en concepto de **COMPRA DE SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA CONTIGUA A LA FÁBRICA DE ANCHOAS** (antes Oleotécnica) y que en el pleno del Ayuntamiento de 30 de mayo de 2017 se constató por parte de la secretaría del Ayuntamiento que existía una compensación según prueba que fue aportada en dicho pleno, mediante un "pantallazo" facilitado por el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Castro Urdiales:

AYTO. DE CASTRO URDIALES		Clave de Operación ...: 240
ADQ	Signo	0
AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES INTERVENCIÓN ORDINAL BANCARIO	H.Exped.: / H.Aplic.: 1 Oficina: Obj.Círc.: 1.997 H.Pactu.:	
AÑO DEL PRESUPUESTO 1.997 CL.ORGAN. CL.FUNCT. CL.ECONO. N.REFERE.	INPORTE	PGCP
000/00 7210-0 480.00.00	8.000.000	6780
INDUSTRIA		
ATENCIÓNES BENEFICIAS Y ASISTENCIALES		
APLICACIÓN NO PRESUPUESTARIA.I.V.A.	IMPORTE	PGCP
IMPORTE (en letra) OCHO MILLONES	TOTAL IMPORTE	
	8.000.000	
COD.PROYECTO		
INTERESADO 13600351Q GUTIERREZ ELORZA MANUEL ORDINAL BANCARIO		
ENDOSATARIO O EMBARGANTE ORDINAL BANCARIO		
AREA ORIGEN DEL GASTO	TIPO DE PAGO 1	FORMA DE PAGO 1
CAJA O BANCO PAGADOR 201BANCO SANTANDER		399
CÓDIGO DESCUENTO DESCRIPCION	IMPORTE	PGCP
1 00000 330002 INGH.PTDES APL.	3.731.400	5519
2 00000 340001	665.840	5502
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
	10 - 1	
N.Operacion 2/1.997/1/005951	IMP.DESCUENTOS	4.397.240
	IMP.LIQUIDO	3.602.760
TEXTO LIBRE SUBVENCION A INDUSTRIAS ANCHOAS 100%		
Sentado en Diario De Cont.Presupuest. Fecha 31/12/1.997 El.....	EL AYUNTAMIENTO INTERVENCIÓN ORDINAL BANCARIO ALCALDE CASTRO URDIALES	EL AYUNTAMIENTO INTERVENCIÓN ORDINAL BANCARIO ALCALDE CASTRO URDIALES

Imagen facilitada mediante pantallazo al Pleno del Ayuntamiento en la que se refleja el pago y compensación de deudas por el sobrante vendido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales a Manuel Gutiérrez Elorza.

Que a la vista de la escasa documentación que le ha sido facilitada (que es la misma que la que ha tenido que ser conocida por los miembros del Pleno presentada por la secretaria del Ayuntamiento), consta una compensación de 3.731.400 ptas. (precio del sobrante de vía pública vendido), otra deuda cuyo origen se desconoce de 665.840 ptas., ambas compensadas por una subvención de 8.000.000 ptas. a favor de Manuel Gutiérrez Elorza en concepto SUBVENCIÓN A INDUSTRIAS ANCHOAS LOLÍN consignada en el presupuesto de 1997 en la partida 7210-0 480.00.00. De la compensación de las deudas con la subvención se produce un saldo a favor de Manuel Gutiérrez de 3.602.760 ptas. Además del documento que contabiliza el pago, el único documento que justifica esta operación es la resolución que reconoce la obligación (una vez efectuadas las compensaciones) a Manuel Gutiérrez Elorza por 3.602.760 ptas. Es el siguiente:



Resolución que autoriza el pago a Manuel Gutiérrez Elorza de 3.602.760 ptas. una vez compensado la deuda por la compra del sobrante (3.731.400 ptas.) más otra deuda de 665.840 ptas. con la subvención de 8.000.000 ptas.

Que por las averiguaciones que he realizado **no existe expediente de subvención a Industrias**. No hay referencia a expediente alguno, ni en Tesorería, ni en Recaudación, ni en Secretaría, ni en el Archivo Municipal. No existe expediente porque en realidad no hubo subvenciones a industrias de anchoas, nunca ha habido ese tipo de subvenciones por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Estamos hablando de competencias que no son municipales, salvo que al Ayuntamiento se le hubiera ocurrido por alguna razón justificada el fomento de la industria de la anchoa, o algo parecido. No es el caso, en la Agencia de Desarrollo Local no ha habido este tipo de programas nunca; no se recuerda que haya habido subvenciones a Industrias que pudiera justificar la entrega de 8.000.000 ptas. en 1.997, ni en 1.998, ni en 1.999, ni antes ni después de esos años: ni expediente, ni informes, ni memorias, ni nada que justifique tal subvención.

Que en escrito de 27 de julio de 2017 por el que se solicita LA APERTURA DE UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN se ha aludido (pruebas 6 y 7) a la compra del misterioso sobrante autorizada por el Pleno del Ayuntamiento. Misterioso porque no obra inscripción en el Registro de la Propiedad (ni

tampoco hay escritura de compraventa, ni segregación de la propiedad municipal), pero más misterioso aún porque el perfeccionamiento de tal compraventa, es decir la entrega de dinero a cambio, se efectúa mediante una compensación de una subvención inexistente. En la Administración no puede haber misterios. Ocho millones de las antiguas pesetas en concepto de SUBVENCIÓN A INDUSTRIAS no pueden ser algo que no sea merecedor de un expediente, un acuerdo de adjudicación de subvención... y sin embargo, nada de esto existe en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Que lo que se expone en este escrito debe ser considerado como un ítem más entre las pruebas aportadas, a añadir a las pruebas aportadas en el ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA LA APERTURA DE UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADÓ EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN.

A la vista de tales hechos se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Primera.

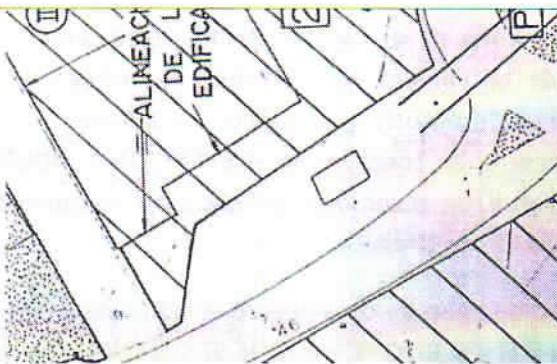
La inexistencia de expediente implica que nunca existió tal subvención a favor de Manuel Gutiérrez Elorza, lo que conlleva una gravísima desatención de la obligación de CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO por parte del Interventor y del propio Ayuntamiento en las fechas referidas. En tal caso, la subvención (inexistente) y el consiguiente pago del sobrante por compensación estarían inmersos en nulidad de pleno de derecho. Todo ello sin descartar que se hubiera incurrido en responsabilidades penales por un pago injustificado con cargo a fondos públicos.

Es menester por tanto ocuparse de la validez de la compraventa del sobrante, una compra de suelo público que deviene en nulidad si se concluye que no ha habido pago, cuestión sobre la que ya se expresó una duda razonable en el escrito de alegaciones de EQUO Cantabria de 17 de mayo de 2017, y también en el Recurso de Reposición a la aprobación del Convenio Lolín de 15 de julio de 2017. Más recientemente, en el escrito de 27 de julio de 2017 por el que se solicita LA APERTURA DE UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADÓ EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN se vuelve a mencionar en las pruebas 6 y 7 el caso de la venta del "sobrante de vía pública" cuyo contenido en relación con la prueba 6 conviene reproducir para valorar el contexto en el que se produjo la compraventa de aquel sobrante:

Prueba 6. LA VENTA DE UN SOBRANTE DE SUELO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO AL DUEÑO DE LA FÁBRICA DE LOLÍN. PLANO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES EN EL QUE SE DIBUJA EL ESPACIO LIBRE PARA VIAL.

16

En marzo del año 1.997, tras la aprobación definitiva del PGOU en diciembre de 1996 y antes de su publicación y aprobación efectiva del PGOU que se produce el 6 de junio de 1.997 se abre por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales un procedimiento de venta de una porción de suelo público al que se denomina "**sobrante de vía pública**" que linda con la parcela de la fábrica. El denominado "sobrante de vía pública" es una porción del suelo de propiedad municipal que formaba parte del talud de la vía del ferrocarril Castro Traslaviña que fue comprada por el Ayuntamiento de Castro Urdiales a la FEVE en 1.974. En un primer momento, el PGOU, en su aprobación provisional, destina esos terrenos (unos 650 m²) a la RED VIARIA PEATONAL que se diseñaba como punto de partida de la pasarela que conectaría con la vía verde de Castro-Traslaviña, desde Brazomar al túnel de Mioño.



Sección del plano del PGOU con el espacio peatonal que estaba previsto tras la aprobación provisional como RED VIARIA PEATONAL

De esa franja, se delimita el "sobrante" con una superficie de 276,40 m², que el PGOU, tras la aprobación definitiva por la CROTU el 23 de diciembre de 1996, califica como SUELO URBANO INDUSTRIAL y el resto (unos 375 m²) seguirían formando parte de la RED VIARIA PEATONAL DEL PGOU.

En resolución de alcaldía de 21 de febrero de 1.997 en la que se da cuenta del informe del arquitecto municipal se dice:

"El mencionado terreno está calificado zona industrial grado productivo 2b, y este terreno está situado al borde del vial L. Rucabado junto al río Brazomar y teóricamente está calificado como productivo con una superficie de 276,40 m², siendo muy inferior a la parcela mínima exigida por el calificativo de productivo 2b que resulta ser de 2.500 m², ante esta situación técnicamente este terreno debe ser anexionado a la parcela inmediatamente contigua a ella que es precisamente la de la entidad NOTNA, puesto que de por sí no es edificable, ya que no da la superficie mínima por la norma".

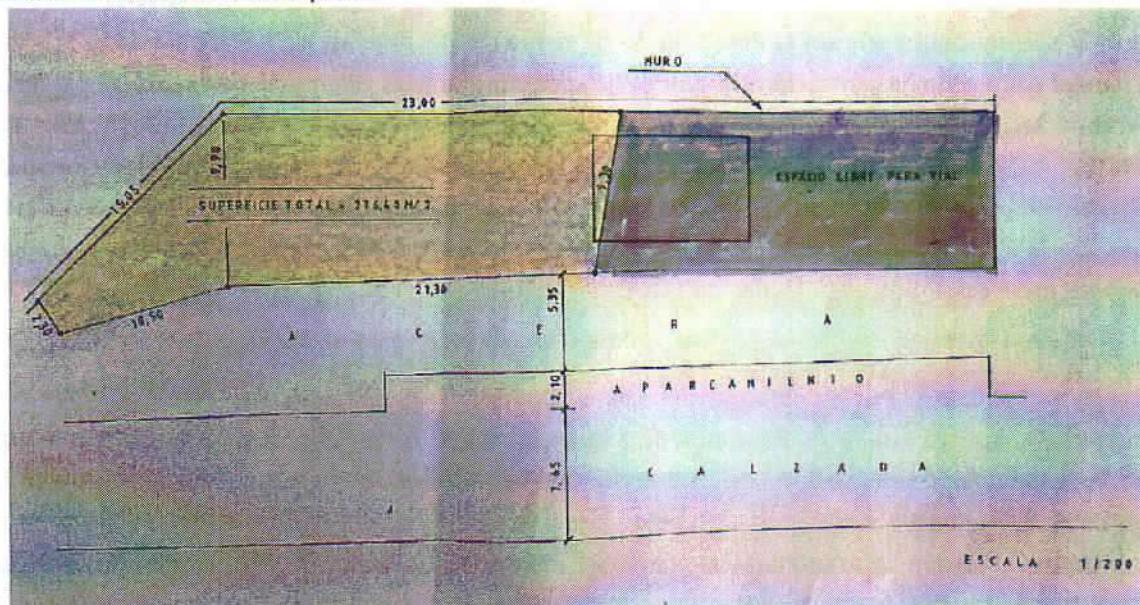
"En el plano que se adjunta queda reflejado el contorno de dicha entidad con frente al vial L. Rucabado especificándose el espacio libre para el vial y la superficie de la parcela a ocupar por la entidad anteriormente mencionada".

El pleno, en sesión de 7 de marzo de 1.997, aprueba la venta al colindante, es decir, a NOTNA S. L. (sociedad que pertenece a Manuel Gutiérrez Elorza, dueño de fábrica recién comprada y concejal en ese momento en el Ayuntamiento de Castro Urdiales) de este "sobrante de vía pública"² por un precio de 3.731.430 pts. Consta este expediente en el archivo municipal, con copia del acta del pleno que el que se aprueba la venta por unanimidad. Llama la atención, veinte años después, que nadie se ocupara de encontrar una razón por la que ese trozo de suelo público (peatonal, según el PGOU aprobado provisionalmente) se cambiara su clasificación por PRODUCTIVO 2B (como así consta en el plano del PGOU aprobado definitivamente) a sabiendas de que "no cumplía con la parcela mínima exigida" para vendérselo al colindante, el concejal Manuel Gutiérrez Elorza.

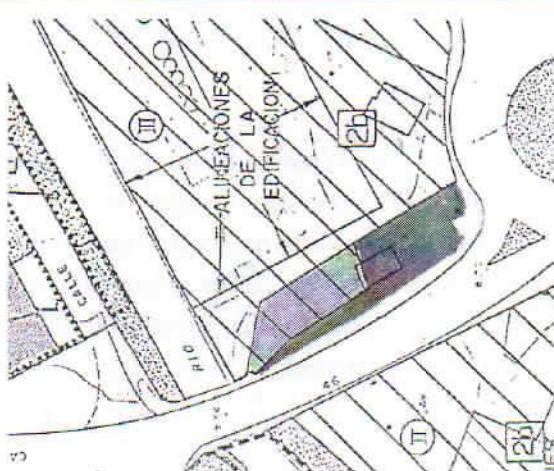
La perfección de esta venta es un enigma. No consta segregación de la parte de la finca correspondiente a la propiedad municipal de FEVE, ni escritura de compraventa, ni inscripción en el Registro de la Propiedad que lo acremente, ni documento de pago por los 3.731.430 pts. Recientemente, en la sesión del pleno de 30 de mayo de 2017 en el que se aprueba el Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Castro Urdiales y NOTNA S. L., la secretaria del Ayuntamiento de Castro Urdiales informó que había aparecido un pago por compensación de una deuda del Ayuntamiento con Manuel Gutiérrez Elorza. Resulta sorprendente que se produzca un pago por compensación en el año 2000, tres años después de producirse la venta, y que la compensación lo sea a propósito de subvenciones debidas por parte del Ayuntamiento a Manuel Gutiérrez Elorza, dueño de la fábrica de Anchoas Lolín. Esta es una cuestión sobre la que los recurrentes hemos solicitado información y acceso al expediente.

Pero volviendo a la venta del "sobrante", hay un PLANO DIBUJADO POR EL ARQUITECTO MUNICIPAL en el que se delimita la porción de 276,40 m² de vial público vendido, separándola con una línea del "espacio libre para vial". En el plano también se dibuja el ancho de acera de 5,35 m. y en la parte en la que no hay aparcamiento la acera tiene 2,10 m. más de anchura (la cuestión relativa a la anchura de las aceras se ha desarrollado en la Prueba 2 (págs. 6 - 9). Anótese también que se señala la existencia de un muro, el que delimitaba la propiedad de la antigua fábrica de Oleotécnica (adquirida por NOTNA S. L.) con la propiedad municipal (antiguo trazado del ferrocarril adquirido a la FEVE).

Veamos a continuación dicho plano:



En el pleno elaborado por los SS.TT.MM. se divide la propiedad municipal (suelo público vial y peatonal según el plano de aprobación provisional del PGOU) en dos: una parte de 276,70 m², a la que se denomina "sobrante de vía pública" que se calificará como suelo industrial en la aprobación definitiva del PGOU (pintado en rosa), y otra parte (pintado en verde) en la que se recoge una porción del suelo municipal que tras la aprobación definitiva siguen siendo viales y zona peatonal (en teoría y en el plano, pero no en la realidad). Tanto el suelo industrial pintado en rosa como el resto de vía pública pintado en verde pasan a engrosar la propiedad de la Fábrica de Anchoas. Por otro lado, la acera en esa zona no tiene 5,35 m. de ancho como dice este plano (elaborado por los SS.TT. de Urbanismo) sino 1,80 m.



15

Una vez aprobado definitivamente el PGOU, se observa el "sobrante" y el vial público, porciones que pasan a engrosar la propiedad de la fábrica.

Hasta aquí la reproducción de la prueba 6 del escrito por el que se solicita LA APERTURA DE UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADÓ EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN.

Así como en el caso de compraventa del sobrante si hay expediente (con informes de Urbanismo, de secretaría, aprobación del pleno, etc.), en la caso del pago del mismo mediante compensación no existe expediente ni documentación que nos permita verificar la legalidad del mismo, por lo que debería deducirse que aquella compraventa autorizada por el Pleno de 1.997 no se perfeccionó por falta de pago, y por tanto, el sobrante seguiría siendo una propiedad municipal que no debió ser incorporada a la Fábrica de Anchoas.

Segunda.

Resulta muy sorprendente que en el Pleno de 30 de mayo de 2017 se haya mostrado y dado por válido el pantallazo del pago por compensación sin que se haya comprobado la existencia de expediente o resolución que verificara tal pago por compensación, y por ende de la existencia de expediente o resolución sobre la SUBVENCIÓN A INDUSTRIAS ANCHOAS LOLÍN. En dicho pleno se respondía a uno de los condicionantes para la aprobación del convenio Lolín sobre la base de las alegaciones hechas por el concejal de MAS Castro que cuestionaban la legalidad de la venta del sobrante por inexistencia del pago, y que también habían sido cuestionadas en el escrito de alegaciones de EQUO Cantabria.

A la vista de los hechos expuestos, el Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales debió tener la convicción de que el pago es conforme a la legalidad, y sin embargo, lo que se mostró mediante el “pantallazo” es una mera apariencia, puesto que la realidad nos dice que el pago se ha producido contraviniendo la legalidad sobre la base de una compensación con una ficticia subvención de ocho millones de pesetas a Industrias Anchoas Lolín. Es imposible deducir cual hubiera sido el resultado de la votación del Pleno si los concejales hubieran conocido lo que se argumenta en este escrito y que quizás hubiera despejado algunas dudas (es decir, que efectivamente no hubo compraventa del sobrante por falta de pago), y si no las hubieran despejado, al menos podrían introducir una duda razonable sobre la existencia de tal pago. Si esto es así, la corporación habría votado a favor del Convenio sin tener en cuenta las reglas esenciales para conformar su voluntad, por la defectuosa información dada al pleno mientras se deliberaba sobre tal Convenio, lo que nos lleva a invocar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación del Convenio Lolín por el Pleno del Ayuntamiento de 30 de mayo de 2017, todo ello en aplicación del art. 47.1.e de la ley 35/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera.

En la contestación a los Recursos de Reposición, concretamente en la contestación al Recurso de Reposición de Dolores Póliz, Alejandro Ahumada, y Juan Antonio Bazán (miembros de la Mesa De Coordinación de EQUO Cantabria), en el informe del TAG no se aprecia para nada esta cuestión, ni la del sobrante, ni la de la presunta usurpación de suelo público, señalándose que las pruebas presentadas *“no arrojan ninguna constancia de esta situación. En el manejo de planos y superposición de los mismos, mediciones etc, la competencia para el informe la tienen técnicos de la rama de la arquitectura o ingeniería, y ningún técnico suscribe tales afirmaciones”*. Más adelante se añade:

No obstante con al menos uno de los recurrentes se ha llegado a una situación de conformidad tácita tras la desestimación de aquella alegación. Ha sido presentada por el mismo, una solicitud formal denunciando usurpación de dominio público, de forma autónoma en expediente al efecto. Este tipo de denuncia está regulado en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y como expediente de investigación, y en su caso, recuperación, ha sido admitido a trámite, como no podía ser de otra forma, y remitido a los servicios técnicos para, de inicio, realizar el contraste de las superposiciones de planos que en el mismo figuran. A lo que habrán de añadirse los informes de carácter jurídico que procedan.

Informe del TAG que confirma la apertura de EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS a instancia de Dolores Póliz, Alejandro Ahumada y Juan Antonio Bazán.

Además de la solicitud de apertura de expediente, en el mismo escrito se solicita LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO hasta la finalización del Expediente de Investigación sobre la base de los perjuicios que se argumentan en la consideración quinta de dicho escrito.

Esta solicitud no ha sido contestada por el Ayuntamiento. El art. 24 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas señala lo siguiente en relación a los efectos del silencio administrativo:

Artículo 24 Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio por lo general se entiende estimatorio, sin embargo se considera desestimatorio en los siguientes procedimientos:

- *En procedimientos relativos al ejercicio del Derecho de Petición del Art. 29 de la Constitución española.* No sería el caso puesto que el escrito de solicitud de apertura de expediente se realiza al amparo del art. 67 de la ley 39/2015.
- *En procedimientos que de estimarse tengan como cometido la transmisión de facultades relativas al dominio público o servicio público.* Tampoco es el caso.
- *En procedimientos relativos a actividades cuyo ejercicio dañen el Medio Ambiente.* No es el caso.
- *En procedimientos de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.* Va a ser que no.
- *En procedimientos en que se impugnen actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud del interesado, sin embargo siempre que se interponga recurso de alzada contra una desestimación por silencio administrativo, se entenderá estimado el mismo si llegado el plazo de resolución el órgano no dicta y notifica resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias objeto de los procedimientos anteriores.* En este caso, tal y como ha señalado el TAG en su informe, la alegación relativa a las presuntas usurpaciones era cuestión que no procedía ser admitida su impugnación porque “***no forma parte de este expediente de convenio de cambio de modificación de uso o calificación***”.

Es por ello por lo que debe considerarse como estimatoria la solicitud de EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS así como la solicitud contenida en el mismo escrito de SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

Es por lo que a la vista de lo expuesto se solicita:

Primero. Sea admitido este escrito e incorporado en el EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA PARCELA DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS.

Segundo. Se acuerde expresamente SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN y con ello la paralización de su cumplimiento a los efectos de que no se dé cumplimiento a la cláusula primera del Convenio, es decir, que se paralice cualquier trámite encaminado al MODIFICADO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA PROPUESTO POR CONSERVAS LOLÍN; y se acuerde igualmente la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria.

Tercero. Se ordene la apertura de un procedimiento de revisión de oficio del PAGO POR COMPENSACIÓN DE DEUDA A MANUEL GUTIÉRREZ ELORZA (ANCHOAS LOLÍN) a la vista de la inexistencia de Subvención a la INDUSTRIA ANCHOAS LOLÍN, según lo previsto en el art. 106 de la ley 39/2015, a la vista de lo señalado en la consideración primera de este escrito.

Cuarto. Se ordene la apertura de un procedimiento de revisión de oficio del acuerdo del Pleno de 30 de mayo de 2017 de aprobación Convenio Lolín, a la vista de lo expuesto en la consideración segunda de este escrito.

Atentamente,



Juan Antonio Bazán Perales